

ORDENANZAS FISCALES

Cod.:OF/45

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que, se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, con independencia de carácter público o privado de las mismas que, sean **titulares** de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones. Todo ello en aplicación de la Sentencia del Tribunal de la Unión Europea de fecha 12 de julio de 2012, en interpretación de la Directiva Europea “marco” relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo).

Artículo 4. Período impositivo y devengo

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a). En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b). En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 5. Base imponible, tipo y cuota tributaria

1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Puerto Real.

2. A efectos de determinar la cuantía de la presente tasa, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pospago de la empresa en este término municipal de Puerto Real, por los ingresos anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición. Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEtm \times IMOp$$

Siendo:

BI: Base imponible correspondiente a una empresa.

NLEtm: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Puerto Real.

IMOp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago ($ITOth/NLEtn$)

$ITOtn$ = Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de línea pospago como de prepago.

$NLEtn$ = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo de 1,5 por 100 a la base imponible calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar ante la Unidad Administrativa de Rentas, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de línea pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Puerto Real, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa.
2. La Administración municipal (U.A. de Rentas) trasladará a la Empresa Grupo Energético de Puerto Real, S.A. los datos declarados por las empresas explotadoras conforme al anterior precedente, todo ello al efecto de ser practicadas la correspondiente liquidación trimestral. Todo ello en desarrollo de la encomienda de gestión tributaria así aprobada por la Junta de Gobierno Local en fecha 08/01/2009 a favor de dicha Empresa Municipal.
3. A los efectos de ser así practicada la correspondiente liquidación trimestral, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 5 de esta Ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediata anterior al 1 de enero del período que se liquida.

4. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.
5. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Unidad Administrativa de Rentas de este Ayuntamiento, declaración comprensiva del número de líneas pospago de las empresas, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Puerto Real, correspondiente al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenido durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.
6. A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, serán trasladados los mismos desde la U.A. de Rentas a la Empresa Grupo Energético de Puerto Real, S.A., todo ello al efecto de ser practicadas por dicha Empresa Municipal, la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de la presente Ordenanza. Todo ello en desarrollo de la encomienda de gestión tributaria así aprobada por la Junta de Gobierno Local en fecha 08/01/2009 a favor de dicha Empresa Municipal y, en relación a la señalada tasa.

De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe.

La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique la liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2012 y que, ha quedado definitivamente aprobada en fecha 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y, se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.”

Aprobación Plenos 07/11/12-20/12/12. Publicación BOP 21/12/12.